

La defensa de derechos colectivos con las obligaciones
erga omnes en el derecho internacional:
un nuevo paradigma de responsabilidad internacional

*The defense of collective rights with
erga omnes obligations in international law:
A new paradigm of international responsibility*

*La défense des droits collectifs avec les
obligations erga omnes en droit international:
un nouveau paradigme de responsabilité internationale*

José María Olvera Amado

 <https://orcid.org/0009-0007-4308-2316>

Universidad Panamericana. México
E-mail: joseolveraamado@gmail.com

Recepción: 18 de mayo de 2024
Aceptación: 24 de agosto de 2024
Publicación: 13 de diciembre de 2024

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2025.25.19148>

Resumen: A partir de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction*, se introdujo al derecho internacional el concepto de obligaciones *erga omnes*. A pesar de las similitudes con la *actio popularis*, estas figuras procesales difieren fundamentalmente. No obstante, ambas buscan el mismo fin: hacer exigibles los derechos que corresponden a una colectividad. Es a través de la figura de *erga omnes partes* que emerge la posibilidad de proteger los valores compartidos de la comunidad internacional. En este sentido, no sólo es evidente la necesidad de esta clase de obligaciones, sino que su concepción modifica el paradigma a nivel internacional, respecto a la perspectiva tradicional de responsabilidad bilateral entre los estados. En este artículo, se realiza un análisis sobre las obligaciones *erga omnes*.

Palabras clave: Corte Internacional de Justicia; locus standi; erga omnes.

Abstract: Following the judgment of the International Court of Justice in the Barcelona Traction case, the concept of obligations *erga omnes* was introduced to international law. Despite similarities with the *actio popularis*, these procedural figures differ fundamentally. However, both aim at the same end: to enforce the rights that correspond to a collective. It is through the *erga omnes partes* figure that the possibility of protecting shared values of the international community emerges. In this sense, not only is the need for this kind of obligations latent, but its conception modifies the paradigm at the international level regarding the traditional perspective of bilateral responsibility between states. This article provides an analysis of obligations *erga omnes*.

Keywords: International Court of Justice; locus standi; erga omnes.

Résumé: À la suite du jugement de la Cour Internationale de Justice dans l'affaire Barcelona Traction, le concept d'obligations *erga omnes* a été introduit dans le droit international. Malgré les similitudes avec l'*actio popularis*, ces figures procédurales diffèrent fondamentalement. Cependant, les deux visent le même objectif : faire respecter les droits qui correspondent à une collectivité. C'est à travers la figure des *erga omnes partes* que la possibilité de protéger les valeurs partagées de la communauté internationale émerge. En ce sens, non seulement le besoin de ce type d'obligations est latent, mais sa conception modifie le paradigme au niveau international en ce qui concerne la perspective traditionnelle de la responsabilité bilatérale entre les États. Cet article propose une analyse des obligations *erga omnes*.

Mots-clés: Cour Internationale de Justice; locus standi; erga omnes.

I. Introducción

El mundo está atravesando un momento crítico. Un largo período de estabilidad global parece estar llegando a su fin, marcado por el surgimiento de dos grandes conflictos internacionales. Primero, en 2022, la guerra entre Rusia y Ucrania sacudió al mundo. Luego, en 2023, el enfrentamiento entre Hamás e Israel añadió más tensión a un escenario ya complicado. Estos eventos recientes han capturado la atención global por su rapidez y magnitud.

Pero estos no son los primeros episodios que desafían el orden internacional. Ya hemos visto conflictos significativos, como la intervención de la OTAN en Serbia, y las guerras en Afganistán y Libia, que también sacudieron la estabilidad global. Sin embargo, estos nuevos conflictos podrían ser una señal de que la *pax americana* está en un declive más profundo. Lo alarmante es la velocidad con la que han surgido, cuestionando la durabilidad de la paz que alguna vez creímos estable. A pesar de este panorama sombrío, no todo está perdido. A finales del año pasado, Sudáfrica sorprendió al iniciar un proceso contra Israel por presuntas violaciones a la Convención sobre el Genocidio. Este acto, motivado por la protección de valores humanos más que por inte-

reses nacionales, podría ser un paso hacia la consolidación de una verdadera *comunidad internacional*.¹

La Corte Internacional de Justicia (CIJ, la Corte) tiene reglas muy estrictas sobre países que pueden invocar la responsabilidad internacional de otros países.² Así, la invocación de responsabilidad internacional ante la Corte ha seguido un riguroso régimen de relaciones bilaterales, en el cual únicamente los Estados directamente afectados tienen el derecho de hacer tal invocación.³ No obstante, una nueva figura jurídica, que ha experimentado un notorio auge recientemente, ha llevado a los Estados a velar de manera sistemática por el cumplimiento de obligaciones que son debidas a la comunidad internacional en general, es decir, a salvaguardar *valores compartidos*. Este propósito se logra mediante la característica procesal que tienen las obligaciones *erga omnes*, que desde la sentencia de *Barcelona Traction* ha suscitado un amplio debate en la doctrina internacional.⁴

En este artículo, identificaremos el *locus standi*, es decir, el derecho conferido por las obligaciones *erga omnes*, como un requisito de admisibilidad para iniciar procedimientos ante la Corte Internacional de Justicia. Posteriormente, se analizará la necesidad de una figura similar a la *actio popularis* a nivel internacional para garantizar el cumplimiento de los intereses generales de la comunidad internacional. Finalmente, concluiremos con un estudio sobre qué son las obligaciones *erga omnes* y cuál podría ser su utilidad en la actualidad.

¹ Rodrigo Hernández, Ángel, “La constitución invisible de la comunidad internacional”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Pamplona, vol. 34, 2018, pp. 51-85. <https://doi.org/10.15581/010.34.51-85>

² Espaliú, Carlos, “Locus standi de los Estados y obligaciones *erga omnes* en la jurisdicción contenciosa de la Corte Internacional de Justicia”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Madrid, vol. 72, núm. 2, julio-diciembre de 2020, p. 35. <http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.2.2020.1a.01>

³ En ese sentido en el caso el caso de *Armed Activities in the Territory of the Congo*, donde Uganda es señalado como Estado agresor con actos de actividades militares y paramilitares que tuvieron efectos en el territorio y población del Congo. Corte Internacional de Justicia, *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*. Sentencia de Reparaciones, 9 de febrero de 2022.

⁴ Jagoon, Lawrence, “Barcelona Traction in the 21st century: revisiting its customary and policy underpinnings 35 years later”, *Stanford Journal of International Law*, California, vol. 42, núm. 2, 2006, p. 237. <https://purl.stanford.edu/kg901gs8545>

II. Procedimientos ante la Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial del Sistema de Naciones Unidas.⁵ Surgió a partir de la creación de Naciones Unidas en 1945 y es la sucesora de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Está conformada por quince jueces y tiene su sede en La Haya, Holanda, en el Palacio de la Paz. Se encuentra regulada por el Estatuto de la CIJ, que es un documento anexo de la Carta de Naciones Unidas, y por su reglamento interno. La Corte está facultada para llevar a cabo dos tipos de procedimientos: por un lado, las opiniones consultivas, y por otro, los casos contenciosos.

Los casos contenciosos permiten a los países miembros de Naciones Unidas acceder a la jurisdicción de la Corte para resolver sus disputas. Aunque las decisiones de la Corte no la obligan en futuros casos debido a la ausencia de un sistema de precedentes o *stare decisis*,⁶ estas decisiones sí tienen un peso significativo.⁷ No sólo constituyen una fuente de derecho subsidiaria,⁸ sino que la Corte misma ha señalado que no se apartará de sus decisiones anteriores, siempre que su razonamiento sea considerado legalmente válido.⁹

1. Procedimientos contenciosos

Existe la posibilidad de que los conflictos que surgen entre los Estados parte de Naciones Unidas puedan presentarse ante la Corte. No es suficiente ser un Estado miembro de Naciones Unidas para activar la jurisdicción¹⁰ de la Corte,

⁵ Artículo 92, *Carta de Naciones Unidas*. Firmado el 26 de junio de 1945; ratificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de octubre de 1945.

⁶ Brabandere, Eric de, “The Use of Precedent and External Case Law by the International Court of Justice and the International Tribunal for the Law of the Sea”, *The Law & Practice of International Courts and Tribunals*, Países Bajos, vol. 15, núm. 1, 2016, pp. 24-55. <https://doi.org/10.1163/15718034-12341311>

⁷ Devaney, James, “The role of precedent in the jurisprudence of the International Court of Justice: a constructive interpretation”, *Leiden Journal of International Law*, Leiden, vol. 35, núm. 3, 2022, p. 659. <https://doi.org/10.1017/S092215652200022X>

⁸ Artículo 59, *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Firmado el 26 de junio de 1945; ratificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de octubre de 1945.

⁹ Corte Permanente de Justicia Internacional, *Caso Mavrommatis Palestine Concessions* (Grecia c. Reino Unido). Fondo, sentencia, 30 de agosto de 1924, p. 18.

¹⁰ Hambro, Edvard, *The Jurisdiction of the International Court of Justice*, Cambridge, Cambridge University Press, 1948, p. 130.

sino que se deben cumplir con dos condiciones básicas:¹¹ el consentimiento y la existencia de una disputa válida.¹²

Por un lado, el requisito de consentimiento se cumple al satisfacer una de las cuatro formas en las que se puede iniciar un procedimiento ante la CIJ, de acuerdo con su Estatuto. Estas formas son: una cláusula compromisoria, *forum prorogatum*, *compromis* y declaración opcional. La cláusula compromisoria surge en un tratado que facilita llevar alguna disputa ante la Corte, generalmente sobre su aplicación o interpretación. La figura de *forum prorogatum* es aquella en la que, una vez iniciado algún procedimiento por una de las partes de forma unilateral, posteriormente la otra acepta la competencia de la Corte. El *compromis* es un acuerdo entre las partes en disputa en el que se comprometen a iniciar un procedimiento ante la Corte, y en este se establecen los términos y el alcance de la disputa. Finalmente, la declaración opcional es aquella que surge cuando un Estado es aceptado como miembro de Naciones Unidas y puede tener ciertos límites en cuanto a *ratione materiae*, *ratione personae* y *ratione temporis*.

Por otro lado, es necesario que la disputa sea sobre una controversia real entre las partes, es decir: “a disagreement on a point of law or fact, a conflict of legal views or interest, which is not merely hypothetical and shall exist at the time of decision”.¹³ Esto implica que no cualquier conflicto es materia de la jurisdicción de la Corte, sino que entre los estados debe haber puntos de vista completamente opuestos y continuos hasta una resolución del tribunal.¹⁴

La consecuencia del cumplimiento de estos dos requisitos es que la CIJ puede conocer de la disputa y emitir una resolución de fondo vinculante para los Estados parte en la disputa.

¹¹ Corte Internacional de Justicia, *Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)*. Sentencia del 3 de febrero de 2006, p. 20.

¹² Shaw, Malcolm, *International Law*, 9a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2021, p. 933.

¹³ “Una discrepancia sobre un punto de ley o hecho, un conflicto de opiniones o intereses legales, que no es meramente hipotético y debe existir en el momento de la decisión”. Caso *Mavrommatis*, *op. cit.*, p. 11.

¹⁴ Schreuer, Christoph, “What is a Legal Dispute?”, en Buffard, Isabelle *et al.* (eds.), *International Law between Universalism and Fragmentation. Festschrift in Honour of Gerhard Hafner*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2008, p. 964.

2. Admisibilidad y jurisdicción

Ahora bien, una vez que se cumplen con las condiciones básicas relativas a la jurisdicción, la Corte analiza la admisibilidad del caso. Si bien es cierto que la propia Corte no ha sido clara en lo que respecta a una distinción entre admisibilidad y jurisdicción,¹⁵ ya que en ocasiones las utiliza indistintamente y en otras realiza una diferenciación entre ambos conceptos,¹⁶ lo cierto es que ambos conceptos son un factor decisivo en materia procesal y preliminar para determinar si es posible analizar el fondo del asunto.

La decisión más reciente sobre este tema que tomó este órgano internacional fue en el caso *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)* en 2022, donde se hizo una distinción entre estos conceptos.¹⁷ Este caso trata sobre una disputa territorial que se originó en la era colonial y que no se resolvió satisfactoriamente en un laudo arbitral, siendo posteriormente cuestionado por Venezuela. Inicialmente, la Corte emitió un fallo en 2020 en el que resolvió que tenía jurisdicción para conocer el caso. En 2022, Venezuela presentó una objeción sobre la admisibilidad, a lo cual Guyana respondió que no había una distinción entre estos conceptos y que ya había una resolución al respecto desde 2020. Sin embargo, la Corte hizo una diferenciación entre *ejercicio y existencia* de jurisdicción,¹⁸ donde el *ejercicio* de la jurisdicción hace referencia a la admisibilidad. Así, con esta nueva decisión, tenemos una distinción en la que, en primer lugar, la jurisdicción tiene como consecuencia la admisibilidad, y, en segundo lugar, esto no significa necesariamente que se discute al mismo tiempo la existencia de la jurisdicción y la admisibilidad.

A efectos del presente artículo, se considerará que la jurisdicción de la Corte se conforma por consentimiento y la existencia de una disputa. Por

¹⁵ Reed, Lucy, “Questions of Jurisdiction and Admissibility Before International Courts. By Yuval Shany. Cambridge: Cambridge University Press, 2016, pp. x, 174. Index. \$110, £69.99”, *American Journal of International Law*, Cambridge, vol. 111, núm. 4, Octubre 2017, p. 1085. <https://doi.org/10.1017/ajil.2017.66>

¹⁶ Rosenne, Shabtai, “Jurisdiction and Admissibility: General Concepts”, *The Law and Practice of the International Court, 1920-2005*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2006, pp. 505-585. <https://doi.org/10.1163/ej.9789004139589.i-1892.5b>

¹⁷ Thin, Sarah, “Admissibility vs Jurisdiction in *Guyana v Venezuela (ICJ)*”, *EJIL: Talk!*, 25 de abril de 2023. <https://www.ejiltalk.org/admissibility-vs-jurisdiction-in-guyana-v-venezuela-icj/>

¹⁸ Corte Internacional de Justicia, *Arbitral Award Of 3 October 1899 (Guyana V. Venezuela)*. Sentencia del 6 de abril de 2023, p. 18.

otro lado, la admisibilidad como otros aspectos que pertenecen a la fase preliminar: *ius standi*, *res iudicata*, *litispendencia* y el necesario agotamiento de instancias internas.

III. *Ius standi*

Como parte de los requisitos de admisibilidad, la Corte debe evaluar el derecho —interés legal— de los Estados para reclamar la responsabilidad de otro Estado, conocido como *ius standi*,¹⁹ que en el sistema legal mexicano sería el interés jurídico de las partes. Es así que, para que la Corte pueda abordar el fondo del asunto, es necesario que el Estado tenga un derecho a hacer la reclamación, para lo cual debe establecer un vínculo suficiente entre sí y la norma legal que constituye el objeto de la acción;²⁰ es decir, debe tener un motivo legal real que lo vincule con la norma sustantiva invocada.²¹ Tradicionalmente, en derecho internacional, este vínculo se puede lograr de dos formas: la lesión a un Estado (*direct claim*) y, por otro lado, la acción de protección diplomática (*indirect claim*). Cabe precisar que me enfocaré en el interés legal que surge a través de una lesión, no en la acción de protección diplomática.

1. *Interés de los Estados*

La regla principal de la invocación de responsabilidad a un Estado se encuentra en el artículo 42(a) del Proyecto de Artículos de Responsabilidad de los estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos²² (ARSIWA, por sus siglas en

¹⁹ Vecchio, Angela del, “International Courts and Tribunals, Standing”, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2010, p. 56. <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e79>

²⁰ Tams, Christian, *Enforcing Obligations Erga Omnes in International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005, p. 26. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511494116>

²¹ Corte Internacional de Justicia, *East Timor (Portugal v. Australia)*. Sentencia del 30 junio de 1995, para. 20.

²² A pesar de que no es un tratado propiamente dicho, debido a que lo establecido se ha utilizado por la comunidad internacional, la mayoría de sus normas son consideradas como derecho consuetudinario. Comisión de Derecho Internacional, *Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries*, 2001.

inglés), realizado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en 2001. Esta norma expresa el requisito de un vínculo entre la regla sustantiva, que es reclamada, y el Estado, que se materializa como una lesión directa de un Estado hacia otro. La lesión hacia un Estado se determina a través de la existencia de un derecho perteneciente a un Estado y los efectos de la acción u omisión de otro Estado. Es decir, el Estado lesionado debe tener constituido un *clothed right*²³ y además debe existir una afectación directa de otro Estado, esto se conoce como *direct claims*.²⁴

Estas reglas surgen a partir de la regla tradicional sobre responsabilidad bilateral a nivel internacional, en la que los derechos surgen de una relación recíproca entre dos Estados.²⁵ Ahora bien, el primer problema surge al definir el alcance del interés de un Estado. Al respecto, no basta con que exista una simple preocupación, porque en ese caso todos estarían interesados. El juez Morelli en su opinión disidente en la fase preliminar de los casos *South West Africa* señaló que “*Each State is the judge of its own interest*”.²⁶ Y el juez *ad hoc* Skubiszewski señaló que existe una miríada de intereses que pueden ser económicos, políticos o humanitarios.²⁷ Ante la imposibilidad legal de que todos los Estados puedan invocar responsabilidad, es necesario distinguir de los intereses generales a los intereses que son legalmente protegidos, es decir, que no se puede invocar responsabilidad por un simple interés, sino que debe surgir de un derecho sólido “*clothed in legal form*”.²⁸ Esto significa que únicamente se puede reclamar responsabilidad ante la Corte Internacional de Justicia cuando se presenta una presunta violación respaldada por una norma vinculante para las partes, que surge de una de las fuentes del derecho internacional.²⁹

²³ Corte Internacional de Justicia, *South West Africa (Ethiopia v. South Africa)*. Opinión Disidente Conjunta de Sir Percy Spender y Sir Gerald Fitzmaurice, 21 de diciembre de 1962, p. 466.

²⁴ Tams, Christian, *op. cit.*, p. 27.

²⁵ Shelton, Dinah, “Righting Wrongs: Reparations in the Articles on State Responsibility”, *American Journal of International Law*, Cambridge, vol. 96, núm. 4, 2002, p. 834. <https://doi.org/10.2307/3070681>

²⁶ “Cada Estado es juez de su propio interés”, Corte Internacional de Justicia, *South West Africa (Ethiopia v. South Africa)*. Opinión Disidente del juez Morelli, 21 de diciembre de 1962, p. 255.

²⁷ Corte Internacional de Justicia, *East Timor (Portugal v. Australia)*. Opinión Disidente del juez *ad hoc* Skubiszewski, 30 junio de 1995, para. 103.

²⁸ Corte Internacional de Justicia, *South West Africa (Ethiopia v. South Africa)*. Sentencia del 21 de diciembre de 1962, p. 34.

²⁹ Estas están reguladas por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

El segundo problema es la bilateralidad en las relaciones de los Estados, que ha sido la doctrina tradicional en lo que respecta a la responsabilidad internacional.³⁰ Esta teoría hace referencia a que los derechos y deberes son *vis-à-vis* entre los estados. Es decir, ante una violación internacional solo hay un afectado que tiene derecho a reclamar la responsabilidad. Como señala James Crawford, “*all bilateral relations could be assimilated to classical bilateral right-duty relations*”;³¹ es decir, que los derechos, por su misma naturaleza, “*allocate to one subject, and enable it to enforce a duty against one other subject*”.³² En consecuencia, el derecho se debe a un sujeto y sólo éste lo puede exigir.

2. Régimen de relaciones bilaterales de derechos y obligaciones

La pregunta principal sobre el interés legal es si los derechos emanan de relaciones estrictamente bilaterales. Como respuesta general, se puede decir que sí,³³ dado que los procedimientos que pretenden reclamar derechos de una pluralidad de individuos o *actio popularis* son atípicos. Los primeros en asimilar que los derechos no se limitan a relaciones bilaterales fueron los alemanes.³⁴ Es así que, tras la incorporación de esta concepción a los sistemas jurídicos, se hizo tendencia distinguir entre los derechos que se deben a una colectividad y los derechos individuales. Por lo que posteriormente, en 2001, la CDI expresó esta concepción de derechos en su Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, en el que se aceptó la existencia de derechos que no solo tenían su origen en disputas bilaterales, sino que involucraban a más de un Estado.³⁵

³⁰ Tams, Christian, *op. cit.*, p. 42.

³¹ “Todas las relaciones bilaterales podrían asimilarse a relaciones bilaterales clásicas de derechos y deberes”, Crawford, James, *The International Law Commission’s Articles on State Responsibility: Introduction, text and commentaries*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002, pp. 24 y 25.

³² “Se asignan a un sujeto y lo capacitan para hacer cumplir una obligación contra otro sujeto”; Tams, Christian, *op. cit.*, p. 34.

³³ Nedeski, Nataša, “The Distinction between Bilateral and Multilateral Legal Relations in the International Law of Obligations”, *Shared Obligations in International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2022, pp. 54-96. <https://doi.org/10.1017/9781108893985>.

³⁴ Tams, Christian, *op. cit.*, p. 35.

³⁵ Comisión de Derecho Internacional, *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*, Commentary to draft article 40, Suiza, 2001, p. 112.

Los intereses individuales, como se señaló anteriormente, son aquellos que se deben individualmente al actor en su capacidad personal. Por otro lado, los intereses generales son los que se deben a una pluralidad de actores, pero no en lo individual sino como un grupo. De esta manera es que podemos determinar que las violaciones a *obligaciones internacionales* pueden interesar a más de un Estado en su cumplimiento, por ejemplo, de aquellas obligaciones que emanan de un tratado multilateral. Es en estos instrumentos donde, generalmente, se encuentran obligaciones en las que no hay un interés individual, sino que todos los Estados buscan un interés común; estas son llamadas obligaciones integrales.³⁶

Ahora bien, no siempre un tratado de naturaleza multilateral incluye obligaciones *integrales*, sino que también estos tratados pueden tener obligaciones *bilateralizables*. Un ejemplo de tratados multilaterales con obligaciones bilateralizables son aquellos de relaciones diplomáticas o consulares en los que el cumplimiento sólo interesa a un país, es decir, que son relaciones *vis-à-vis*. En consecuencia, la bilateralidad del cumplimiento de una obligación no se determina por el número de Estados parte del tratado sino por el interés de los estados en el cumplimiento de esa obligación.

3. Régimen de intereses generales de derechos y obligaciones

Desde Hugo Grocio, hay indicios de la necesidad de proteger intereses generales. Es así como el autor neerlandés señala: “*kings, and those who possess rights equal to those kings, have the right of demanding punishments not only on account of injuries committed against themselves or their subjects, but also on account of injuries which do not directly affect them but excessively violate the law of nature*”.³⁷ En un análisis histórico del derecho a invocar intereses generales, tenemos como primera concepción a nivel internacional el caso de *Barcelona Traction*. Es a partir de este caso que los estados se dan cuenta que el régimen de reclama-

³⁶ Sicilianos, Linos-Alexander, “The Classification of Obligations and the Multilateral Dimension of the Relations of International Responsibility”, *European Journal of International Law*, Oxford, vol. 13, núm. 5, diciembre de 2002, pp. 1127–1145. <https://doi.org/10.1093/ejil/13.5.1127>

³⁷ “Los reyes tienen el derecho de exigir castigo no solo por las lesiones cometidas contra ellos o sus súbditos, sino también por lesiones que no les afectan directamente, sino que violan exclusivamente la ley de la naturaleza”. Grocio, Hugo, *On the law of war and peace: Three books*, Oxford, Oxford University Press, 1925, p. 40.

ción bilateral es insuficiente, debido a la incertidumbre sobre quién puede exigir las obligaciones que no son bilaterales o bilateralizables y que, por lo tanto, en el régimen tradicional, ningún Estado puede exigir su cumplimiento. El siguiente pronunciamiento judicial importante al respecto es el caso *Pfunders*, en el que se señala que hay “*a common public order in Europe beyond reciprocal rights*”.³⁸

Ante este problema, el sistema internacional de protección a derechos humanos ya es una primera piedra en el reconocimiento de la necesidad que existe de proteger valores que van más allá de intereses o relaciones bilaterales. En el ámbito de los derechos humanos, se otorga a los individuos la facultad de presentar reclamaciones ante cortes especializadas en derechos humanos. Sin embargo, en el régimen internacional de los estados se ha mantenido el mismo principio, que puede resumirse como lo señaló el juez Winiarski: “*pas d'intérêt, pas d'action*”.³⁹

Otras soluciones fueron las reglas secundarias que regulan el *standing* de los Estados. En concreto, las cláusulas compromisorias o judiciales de los tratados, las cuales facilitan a las partes de un tratado llevar una disputa ante la Corte. Estas cláusulas no sólo satisfacen el requisito de consentimiento, sino que otorgan derecho al Estado para tener *locus standi* ante la Corte. Esto se debe a que la jurisdicción de la Corte proviene de cláusulas compromisorias, una de las fuentes más importantes de consentimiento de los Estados.⁴⁰ Normalmente estas cláusulas aplican en las disputas de interpretación o aplicación del tratado multilateral donde se pactan.⁴¹ Así, queda claro no sólo un mecanismo coercitivo y eficiente para la aplicación del tratado, sino también la voluntad de las partes para que las controversias en torno al tratado puedan ser llevadas en virtud de proteger el interés común entre las partes y no sólo

³⁸ “Un orden público común en Europa más allá de los derechos recíprocos”. Comisión Europea de Derechos Humanos, *Application No. 788/60 (Austria v. Italia)*, 11 de enero de 1961, p. 18.

³⁹ “Sin interés, no hay acción”. Corte Internacional de Justicia, *South West Africa (Ethiopia v. South Africa)*. Opinión Disidente del juez Winiarski, 21 de diciembre de 1962, p. 455.

⁴⁰ Morrison, Fred, “Treaties as a Source of Jurisdiction, Especially in U.S. Practice”, en Damrosch, Lori F. (ed.), *International Court of Justice at a Crossroads*, Nueva York, American Society of International Law, Transnational Publishers, 1987, p. 58.

⁴¹ Charney, Jonathan, “Compromissory Clauses and the Jurisdiction of the International Court of Justice”, *American Journal of International Law*, Cambridge, vol. 81, núm. 4, Octubre 1987, p. 857. <https://doi.org/10.2307/2203414>

obligaciones individuales. Es decir, con este tipo de cláusulas, queda claro la *raison d'être* de un tratado, al ser de interés común de los Estados y con la posibilidad de que las partes puedan presentar una disputa ante la Corte.

4. *Actio popularis*

Desde el derecho romano existe una acción que podía ser ejercida por cualquier individuo a nombre del interés público, conocida como *actio popularis*, en la cual hay una concepción completamente liberal en cuanto al derecho de invocar responsabilidad.⁴²

En la actualidad, la figura procesal más parecida es la *class action* en Estados Unidos.⁴³ Este tipo de acción procede en violaciones graves a derechos humanos y en litigios de gran escala cuando los individuos no pueden llevar el procedimiento por sí mismos y se acumula en un solo juicio. Esta acción se distingue porque sólo puede ser ejercida por los individuos de manera directa. Además, debe haber puntos en común entre el individuo que reclama y los que representa, es decir, hay un nexo. En consecuencia, es un tipo de acción más restrictiva que el *actio popularis*, la que no requiere ningún nexo entre el reclamante y los representados.⁴⁴

Como se mencionó anteriormente, ante el problema del régimen bilateral, los Estados permitieron a los individuos hacer las reclamaciones de manera directa. En consecuencia, las figuras procesales más parecidas a nivel internacional a una *actio popularis* son las reclamaciones ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y los procedimientos ante la Corte Europea de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esto no significa que se permite el litigio de *actio popularis* a nivel internacional, sino que en algunas circunstancias se han aceptado casos donde hay víctimas que no son los directamente afectados por las violaciones a derechos humanos. Según el profesor William Aceves, el procedimiento que

⁴² Stephens, Beth, "Translating Filartiga: A Comparative and International Law Analysis of Domestic Remedies for International Human Rights Violations", *Yale Journal of International Law*, vol. 27, núm. 1, 2002, p. 16. <http://hdl.handle.net/20.500.13051/6437>

⁴³ Dreyfuss, Richard, "Class Action Judgment Enforcement in Italy: Procedural Due Process Requirements", *Tulane Journal of International and Comparative Law*, Nueva Orleans, vol. 10, núm. 5, Primavera 2002, p. 167. <https://journals.tulane.edu/jicl/article/view/3466>

⁴⁴ Arnall, Anthony, "Private Applicants and the Action for Annulment Under Article 173 of the EC Treaty", *Common Market L Rev* 7, Reino Unido, 1995, p. 32.

se lleva a cabo ante la Comisión Interamericana es el más efectivo.⁴⁵ Sin embargo, la ausencia de un *actio popularis* se debe principalmente a que hay un paradigma restrictivo de estas figuras jurídicas a nivel internacional, que generalmente sólo permite procedimientos por violaciones directas.

5. Naturaleza de las obligaciones

Para poder estudiar la necesidad de *standing* en las reclamaciones de un interés común, es necesario entender la naturaleza de las obligaciones internacionales. Esto implica un análisis estructural,⁴⁶ como lo llama Christian Tams, para dilucidar el necesario desempeño de los Estados respecto a las obligaciones internacionales.

El profesor Fitzmaurice⁴⁷ es quien distingue las obligaciones internacionales. En primer lugar, en cuanto a la forma en que tienen su origen, ya sea multilaterales —acordadas por varios Estados— o bilaterales —acordadas entre dos Estados—. En segundo lugar, las distingue entre *recíprocas*, *absolutas* e *interdependientes*.

Las obligaciones *recíprocas* consisten en un intercambio mutuo y recíproco de beneficios o concesiones entre las partes, un ejemplo son las obligaciones de las convenciones de relaciones diplomáticas y consulares. Por otro lado, las obligaciones *absolutas* son aquellas que requieren una conducta paralela de los Estados. El cumplimiento de estas obligaciones no depende de un cumplimiento recíproco de otro Estado, es decir, se desempeñan de manera autónoma y no conllevan beneficios. Algunos ejemplos son los estándares comunes en cuanto a seguridad ambiental o marítima y, generalmente, las obligaciones de derechos humanos.

Finalmente, las obligaciones *interdependientes* son aquellas en las que todos los estados vinculados tienen intereses similares en que las obligaciones sean cumplidas, por lo cual requieren de una actuación integral. En estas obligaciones, el cumplimiento de cada Estado está estrechamente vinculado, por lo que se necesita el cumplimiento de todos los países de manera simultánea

⁴⁵ Aceves, William, “Actio Popularis. The Class Action in International Law”, *University of Chicago Legal Forum*, vol. 2003, p. 391. <https://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol2003/iss1/9>

⁴⁶ Tams, Christian, *op. cit.*, p. 52.

⁴⁷ Comisión de Derechos Internacional, *Fourth report on the Law of Treaties by Mr. G. G. Fitzmaurice, Special Rapporteur*, 1959, p. 72.

para que se cumpla el propósito de las obligaciones, generando así una “*global reciprocity*”.⁴⁸

A pesar de que esta distinción entre las obligaciones no se encuentra en ninguna de las fuentes principales de derecho internacional, lo cierto es que indirectamente podemos encontrar su existencia. Así, las obligaciones bilaterales surgen en el régimen tradicional, como por ejemplo en el artículo 60(2) (b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), mientras que las integrales las podemos encontrar en el artículo 60(2)(c), donde existe la posibilidad de suspender o terminar un tratado ante el incumplimiento de obligaciones interdependientes, el cual afecta a los Estados de tal manera que es necesario el desempeño igual de todos para su cumplimiento.

Podemos concluir que en el derecho internacional existen obligaciones que se deben a un grupo de Estados y que no pueden ser reclamadas por uno específicamente afectado. En consecuencia, es necesaria una figura procesal a nivel internacional que otorgue a los estados el derecho de reclamar las violaciones de este tipo de obligaciones colectivas.

IV. Obligaciones *erga omnes*

Ante la necesidad de una figura procesal que permita a los Estados reclamar la responsabilidad por violaciones que surgen de derechos que se deben a un grupo de Estados y que no son bilateralizables por tener una naturaleza integral, surge la figura de *erga omnes* en el derecho internacional.

Esta es una característica procesal de las obligaciones internacionales. Según el Instituto de Derecho Internacional, estas son “obligaciones bajo el derecho internacional general que un Estado debe a la comunidad internacional en vista de los valores comunes y la preocupación de su cumplimiento, por lo que ante el incumplimiento permite que todos los estados tomen acción”.⁴⁹ En pocas palabras, son aquellas obligaciones que deben cumplirse frente a la comunidad internacional en su conjunto, cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los gobiernos, no de manera bilateral, sino por un interés colec-

⁴⁸ Sicilianos, Linos-Alexander, *op. cit.*, p. 1135.

⁴⁹ Instituto de Derecho Internacional, *Fifth commission, Obligations and rights erga omnes in international law*, Rapporteur M. Giorgio Gaja, 2005, p. 1.

tivo, ya sea como Estados parte en tratados multilaterales o como miembros de la comunidad internacional en su conjunto.

La locución latina *erga omnes* se traduce literalmente como *frente a todos* o *con respecto a todos*, por lo cual, en un sentido estrictamente literal, serían obligaciones cuya observancia y cumplimiento sería forzoso para todos. Sin embargo, en el derecho internacional, es una figura procesal que los faculta a reclamar violaciones de obligaciones integrales; en consecuencia, confiere *ius standi*. Es decir, no es la obligación en sí misma, sino el derecho a exigir el cumplimiento lo que se debe a un grupo de países.

La fuente principal de esta figura procesal es la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, que desde 1970 introdujo este concepto. A continuación, analizaremos los casos que dieron origen a este concepto y que lo han conformado a lo largo de los años.

Es importante mencionar que la Corte Internacional de Justicia ha hecho referencia a este latinismo, pero en otros sentidos que no son en relación con el *ius standi* de los Estados, como lo es por un lado en el caso de *Namibia*,⁵⁰ en el que lo usa para señalar que las resoluciones de Naciones Unidas son oponibles a todos (*erga omnes*). Por otro lado, el caso de Convención del Genocidio,⁵¹ en el que se habla de obligaciones de observancia obligatoria en todos los territorios (*erga omnes*). También en el caso de *Nuclear Test*⁵² en el que se le da un uso descriptivo para aquellas declaraciones unilaterales que generan una obligación con efectos *erga omnes*.

Finalmente, en el caso *Nuclear Arms and Disarmament*,⁵³ se usa el término *erga omnes* principalmente para referirse a las obligaciones que tienen el carácter de ser oponibles a todos los Estados. Esto se entiende mejor en la opinión

⁵⁰ Corte Internacional de Justicia, *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (Southwest Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*. Opinión Consultiva, 21 de junio de 1971, p. 56.

⁵¹ Corte Internacional de Justicia, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*. Sentencia del 26 de febrero de 2007, p.104.

⁵² Corte Internacional de Justicia, *Nuclear Tests (Australia v. France)*. Sentencia del 20 de diciembre de 1974, p. 269.

⁵³ Corte Internacional de Justicia, *Obligations concerning Negotiations relating to Cessation of the Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament (Marshall Islands v. United Kingdom)*, Sentencia del 5 de octubre de 2016, p. 14.

disidente del juez Antônio Cançado Trindade,⁵⁴ quien explica que la obligación de no proliferación de armas nucleares pactada en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (NPT) no es una obligación general que sea oponible (*erga omnes*) a los Estados que no son parte del tratado.

Dicho esto, sólo me enfocaré en casos que hacen uso de este término en relación con el *standing* de los Estados para invocar responsabilidad internacional ante la Corte.

1. Caso del S.S. *Wimbledon* (Inglaterra, Francia, Italia y Japón vs. Alemania)⁵⁵

En 1923, cuatro Estados presentaron su caso ante la Corte Permanente de Justicia Internacional en contra de Alemania. Este es el antecedente más remoto en lo que respecta a la discusión de *standing* sobre intereses generales ante una corte internacional. El caso se refiere al rechazo del acceso al canal de Kiev de un barco inglés que había sido arrendado a Francia. Este rechazo fue por parte de Alemania, quien alegó estar conforme a derecho debido a los mandatos de neutralidad que había emitido sobre la guerra ruso-polaca. La disputa fue respecto a la interpretación del artículo 380 del Tratado de Versalles, que señalaba que el canal se debía mantener abierto a buques de comercio y guerra de todas las naciones en paz con Alemania, como lo fue en el caso. El punto a resolver por la Corte fue si Alemania debió o no permitir el acceso al barco, así como la prevalencia del Tratado de Versalles sobre cualquier mandato de Alemania.

En lo que respecta al *standing* de Francia e Inglaterra, queda claro su interés legítimo. Sin embargo, *prima facie* parecía que no había un interés legítimo para Italia y Japón. Al respecto, la Corte señaló que sí había un interés claro: “*it will suffice to observe for the purposes of this case that each of the four Applicant Powers has a clear interest in the execution of the provisions relating to the Kiev canal, since they all possess fleets and merchant vessels flying their respective flags*”.⁵⁶

⁵⁴ Corte Internacional de Justicia, *Obligations concerning Negotiations relating to Cessation of the Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament (Marshall Islands v. United Kingdom)*, Opinión Disidente del juez Antônio Cançado Trindade, 5 de octubre de 2016, p. 98, 122 y 136.

⁵⁵ Corte Permanente de Justicia Internacional, *S.S. Wimbledon Case (United Kingdom, Italy, France and Japan v. Germany)*. Sentencia del 17 de agosto de 1923, pp. 16-34.

⁵⁶ “Bastará observar, para los fines de este caso, que cada una de las cuatro Potencias Solicitantes tiene un interés claro en la ejecución de las disposiciones relacionadas con el canal

Ante este primer fallo de una Corte Internacional, podemos quedarnos con dos conclusiones importantes. Primero, se interpretó el alcance del Tratado de Versalles de manera amplia, por lo que la obligación no sólo se debía a los Estados parte sino a aquellos que poseen buques. Segundo, fue necesario un vínculo mínimo para tener *standing*, es decir, bastó con tener un barco para que la Corte aceptara la admisibilidad del caso.

2. *South West Africa Cases (Etiopía y Liberia v. Sudáfrica)*⁵⁷

Este es el primer caso en el que se discute directamente el *standing* de un interés general en la Corte Internacional de Justicia. Además, se caracteriza por ser uno de los casos más controversiales, principalmente por dos razones: en primer lugar, el cambio radical en la decisión de la Corte de su primer fallo en 1962 sobre las objeciones preliminares y su fallo posterior en 1966 sobre el fondo del asunto. En segundo lugar, el cambio de decisión se debió principalmente a un cambio sustancial en la composición de la Corte. Este es un caso sobre el incumplimiento de las obligaciones de un mandato en el que se le confió la administración de África Sudoccidental a Sudáfrica. El punto central de la disputa es precisamente sobre el *standing* de los estados que presentan el caso ante la Corte, a través de una cláusula compromisoria del artículo 7 del mandato que permitía a la Liga de Naciones presentar la disputa.

En su primer fallo, la Corte hace una interpretación flexible sobre la cláusula y considera que los Estados sí tienen *standing*. En el fallo posterior de 1966, hace una nueva interpretación restrictiva sobre la cláusula compromisoria y determinó que no son los estados miembros de la Liga quienes tienen el derecho, sino sólo es la Liga quien puede tener *standing*. En este caso pueden surgir ciertas dudas sobre si la Corte está obligada por sus decisiones anteriores en la misma disputa. Aparte de eso, lo relevante del caso es que la Corte desecha cualquier posibilidad de un interés general de los Estados para poder llevar casos ante la Corte. Principalmente, la última decisión se fundamenta en dos pilares que servirán para la discusión posterior sobre las obligaciones que se deben a la comunidad internacional: una separación de

de Kiev, ya que todas poseen flotas y buques mercantes que ondean sus respectivas banderas”, Wimbledon, *op. cit.*, p. 20.

⁵⁷ Corte Internacional de Justicia, *South West Africa (Ethiopia v. South Africa)*. Sentencias de objeciones y fondo, 21 de diciembre de 1962 y 18 de julio de 1966.

principios morales que no tienen una *forma legal* por no ser un vínculo suficiente para el interés y, por otro lado, que no existe ninguna figura como un *actio popularis* en el sistema de derecho internacional.

3. Caso *Barcelona Traction (Bélgica v. España)*⁵⁸

En 1970, la Corte decide contrarrestar la decisión tomada en los casos de *Southwest Africa* sobre un interés general de los países que confiere *standing*. Es en el caso de *Barcelona Traction Light and Power Company Limited* en el que se introducen en el sistema jurídico internacional las llamadas obligaciones *erga omnes*. Este caso trata sobre la reclamación de Bélgica sobre afectaciones a sus nacionales por parte del gobierno español y sus acciones contra la empresa *Barcelona Traction*, de la cual varios nacionales belgas eran accionistas.

En lo que concierne al fondo del asunto, la Corte determinó que era un caso de acción diplomática sobre la persona jurídica de *Barcelona Traction*, que tenía capacidad independiente de los accionistas, y al ser una empresa canadiense, sólo Canadá podía ejercer la acción diplomática. Sin embargo, en *obiter dictum*, la Corte menciona las obligaciones que se deben a la comunidad internacional en general, en los famosos párrafos 33 y 34, en los que señala:

33. In particular, an essential distinction should be drawn between the obligations of a State towards the international community as a whole, and those arising *vis-à-vis* another State in the field of diplomatic protection. By their very nature the former are the concern of all states. In view of the importance of the rights involved, all States can be held to have a legal interest in their protection; they are obligations *erga omnes*.⁵⁹

Es a partir de este caso que podemos tener un panorama general sobre las obligaciones *erga omnes* y sus características; obligaciones que conciernen a todos los Estados, que se deben a la comunidad internacional como un todo,

⁵⁸ Corte Internacional de Justicia, *Barcelona Traction Light and Power Company Limited (Belgium v. Spain)*. Sentencia del 5 de febrero de 1970.

⁵⁹ “En particular, es esencial establecer una distinción fundamental entre las obligaciones de un Estado hacia la comunidad internacional en su conjunto y aquellas que surgen en relación con otro Estado en el ámbito de la protección diplomática. Por su propia naturaleza, las primeras son de interés para todos los Estados. Dada la importancia de los derechos involucrados, se puede sostener que todos los Estados tienen un interés jurídico en su protección; son obligaciones *erga omnes*”. *Barcelona Traction*, *op. cit.* p. 32.

y el interés legal de los países para su protección. Sin embargo, son dos las características que van a definir el alcance de estas obligaciones en futuros casos, a saber, los derechos protegidos⁶⁰ y el interés general.⁶¹ A partir de este caso también se puede concluir: que el concepto *erga omnes* es un concepto más antiguo y que no inició con *Barcelona Traction*, sino que ya se venía gestando con anterioridad.⁶²

4. *Erga omnes partes*

Hasta la sentencia del caso *Barcelona Traction*, el único concepto que había surgido a nivel internacional era *erga omnes*, como un sustituto de las reglas tradicionales en lo que respecta al *standing* de los Estados. Estas obligaciones se caracterizan por deberse a la comunidad internacional en general.

Sin embargo, en el año 2000, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, en el caso *Tihomir Blakić*,⁶³ hizo una distinción sobre las obligaciones que se deben a la comunidad internacional de aquellas que surgen en un tratado, a las cuales llamó *erga omnes partes contratas*. Es así que para distinguir estos dos conceptos se debe analizar la fuente de la obligación, y si esta surge de un tratado internacional es *erga omnes partes*. Fue a partir de esto que la Comisión de Derecho Internacional introdujo estos dos conceptos en su proyecto de artículos ARSIWA. Y es en el artículo 48 donde desarrolla específicamente el concepto de *erga omnes partes*.

Es importante hacer la distinción porque, como veremos más adelante, sólo la figura de *erga omnes partes* ha sido aceptada en el sistema del derecho internacional. A pesar de la sentencia en el caso *Barcelona Traction*, la Corte no ha aceptado el concepto de *erga omnes*, refiriéndose a las obligaciones que se deben a la comunidad internacional en general por la naturaleza de las obli-

⁶⁰ Oellers-Frahm, Karin, *Comment: The erga omnes Applicability of Human Rights*, Mohr Siebeck GmbH & Co. KG, Alemania, 1992, pp. 28-37.

⁶¹ Jørgensen, Nina, "Obligations Erga Omnes", en *The Responsibility of States for International Crimes*, Oxford Monographs in International Law, Reino Unido, 2000, p. 94.

⁶² Villalpando, Santiago, "The Legal Dimension of the International Community: How Community Interests Are Protected in International Law", *European Journal of International Law*, Oxford, vol. 21, núm. 2, mayo de 2010, pp. 387-419, <https://doi.org/10.1093/ejil/chq038>

⁶³ Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Tihomir Blakić (The Prosecutor v. Tihomir Blaškić)*. Sentencia del 3 de marzo del 2000.

gaciones protegidas, y se ha limitado a aceptar únicamente el *erga omnes partes*, cuyo origen se encuentra en un tratado.

5. Caso *Prosecute or Extradite (Bélgica v. Senegal)*⁶⁴

Es precisamente a partir de la introducción del concepto *erga omnes partes* a la doctrina del derecho internacional general que la Corte decide aceptar el primer derecho de *ius standi* para invocar responsabilidad. Este caso trata sobre un intento por parte de Bélgica de hacer valer la obligación *aut dedere aut iudicare*, que se encuentra en el artículo 7(1) de la Convención para la Prevención de la Tortura, sobre el expresidente de Chad, el señor Hisene Habré, quien se encontraba en Gambia cuando se inició un procedimiento judicial en Bélgica.

Es así que, sin ningún vínculo legal, como podría ser un daño directo contra Bélgica o sus nacionales, ya que quienes iniciaron el proceso no eran nacionales de ese Estado al momento de la iniciación, y sin un interés legal aparente, la Corte resalta tres argumentos principales. En primer lugar, que Bélgica es parte de la Convención. En segundo lugar, que se trata de una convención con obligaciones integrales debido a su interés común; por lo tanto, este interés común además protege principios que trascienden los intereses particulares de los países. Y, en tercer lugar, se destaca que se trata de una reclamación que no opera por sí misma, sino que surge de una cláusula que faculta a los estados a actuar. Por estas razones, se considera el *locus standi* de Bélgica.

Con esta sentencia tenemos tres elementos que jurisprudencialmente conforman a las obligaciones *erga omnes*, a saber: el interés común, el origen convencional y la necesidad de que sea reclamable por las partes. Las opiniones disidentes nos dan más luz para identificar las obligaciones *erga omnes*; en primer lugar, el juez *ad hoc* Sur⁶⁵ señala que no se puede afirmar que una convención sea *erga omnes* sino únicamente ciertas obligaciones. Y la jueza Xue⁶⁶ concluye que no se puede tomar a la ligera la existencia de las obligaciones *erga omnes*.

⁶⁴ Corte Internacional de Justicia, *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*. Sentencia del 20 de julio de 2012.

⁶⁵ Corte Internacional de Justicia, *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*. Opinión Disidente del juez *ad hoc* Sur, 20 de julio de 2012.

⁶⁶ Corte Internacional de Justicia, *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*. Opinión Disidente de la jueza Xue, 20 de julio de 2012.

6. Caso Aplicación de la Convención del Genocidio (*Gambia v. Myanmar*)⁶⁷

La Corte analizó las medidas provisionales en 2020 y abordó las objeciones preliminares en 2022. Este caso se relaciona con el genocidio del grupo de los rohinyás, quienes habían sido asesinados sistemáticamente por las autoridades de Myanmar. A pesar de no ser un Estado especialmente afectado, Gambia invoca responsabilidad con respecto a las obligaciones de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

La nueva característica que surge a partir de este caso es que, aunque haya un Estado especialmente afectado, conforme al artículo 42 de ARSIWA, cualquier otro Estado aún puede invocar responsabilidad, cuando se trata de obligaciones *erga omnes*. En el presente caso, el Estado especialmente afectado era Bangladesh; pero, aun así, Gambia podía invocar responsabilidad internacional, como señalan ambas sentencias del caso.

V. Operabilidad de las obligaciones *erga omnes* partes

Una vez identificada la jurisprudencia internacional de la CIJ con respecto al concepto de obligación *erga omnes*, podemos llegar a algunas conclusiones que revelan la verdadera naturaleza de estas obligaciones, sus efectos y sus características.

1. Las características de las obligaciones *erga omnes* partes

A través de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, podemos delimitar cuáles son las características de las obligaciones *erga omnes* partes. En primer lugar, estas obligaciones surgen de un tratado; en segundo lugar, constituyen una respuesta a violaciones graves de los derechos humanos; en tercer lugar, son obligaciones interdependientes; en cuarto lugar, el mismo tratado confiere algún interés legal para actuar; y finalmente, tienden a proteger un interés común.

⁶⁷ Corte Internacional de Justicia, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (The Gambia v. Myanmar)*. Sentencias de objeciones preliminares y medidas provisionales, 23 de enero de 2020 y 22 de julio de 2022.

Al analizar las características de estas obligaciones, primero es importante mencionar que las obligaciones *erga omnes* están estrictamente limitadas a aquellas que tienen como fuente un tratado multilateral. Es inevitable pensar que esta concepción de la Corte es demasiado liberal y va en contra de su práctica común que se resume en: “*This is a Court of law and can take account of moral principles only in so far as these are given a sufficient expression in legal form*”.⁶⁸ Sin embargo, es cierto que la Corte ha sido demasiado cuidadosa en lo que respecta a la introducción de este concepto, por lo cual se ha limitado únicamente a violaciones graves de obligaciones internacionales. Además, únicamente operan en las obligaciones integrales, que se caracterizan porque su incumplimiento no afecta *vis-à-vis* algún otro Estado en lo individual. La característica del interés común es clara respecto a que son obligaciones que se deben al grupo en general y, por lo tanto, se puede invocar por cualquiera de los países.

Ahora bien, el último de los factores que la Corte no lo ha mencionado de manera expresa, pero es una constante de los casos de *erga omnes*, es que la misma convención permite a los estados actuar. Por ejemplo, la existencia de cláusulas compromisorias en el tratado que contiene obligaciones *erga omnes*, a pesar de que no sea el medio por el cual se ejecuta la jurisdicción de la Corte, es una constante en las obligaciones *erga omnes* y puede ser un factor determinante.

2. Percepciones de las obligaciones *erga omnes partes*

Para concluir, es necesario señalar cuáles son las percepciones erróneas que se tienen en torno a las obligaciones *erga omnes*, que son principalmente cuatro. En primer lugar, sus efectos en los elementos de jurisdicción;⁶⁹ En segundo lugar, las obligaciones *erga omnes* son esencialmente *ius cogens*;⁷⁰ en tercer lu-

⁶⁸ Southwest Africa, *op. cit.*, p. 32.

⁶⁹ Rana, Prajwol Bickram, “An Analysis of Principle of Erga Omnes Partes with Special Reference to the Case of Belgium v. Senegal 2012”, *Kathmandu School of Law Review*, Bhaktapur, vol. 6, núm. 1, abril de 2018, p. 196. <https://kslreview.org/index.php/kslr/article/view/957>

⁷⁰ Paulus, Andreas, “Jus Cogens in a Time of Hegemony and Fragmentation: An Attempt at a Re-appraisal”, *Nordic Journal of International Law*, Leiden, vol. 74, núm. 3-4, 2005, pp. 297-334. <https://doi.org/10.1163/157181005774939904>

gar, únicamente operan en la ausencia de un *Estado afectado*,⁷¹ y en cuarto lugar, los efectos de la reparación.

En primer lugar, en lo que respecta al consentimiento de las partes, la Corte ha sido clara en que es un requisito necesario para que las partes puedan invocar responsabilidad *erga omnes* partes. Es así que en el caso de *East Timor*⁷² se señaló que “*the erga omnes character of a norm and the rule of consent to jurisdiction are two different things*”.⁷³ Por lo anterior, antes de cualquier revisión de admisibilidad debe quedar claro el consentimiento de los gobiernos. Es decir, que previo al análisis del carácter *erga omnes* partes de una norma, para que la Corte pueda conocer del caso, debe estar clara la jurisdicción que tiene sobre la disputa por el consentimiento de las partes.

Además, sobre la jurisdicción, también está presente la necesidad de la existencia de una disputa. En este aspecto la Corte también ha sido clara en la satisfacción este requisito previo a analizar la naturaleza *erga omnes* partes de una obligación, como en el caso de *Marshall Islands*,⁷⁴ donde Islas Marshall intentó iniciar un procedimiento contra ocho países, de los cuales, sólo pudo comprobarse el consentimiento de tres y ninguna disputa con cualquiera de los Estados. A pesar de que las Islas Marshall presentaron una oposición a la proliferación de armas nucleares, en los hechos del caso queda claro que nunca hubo una divergencia con ningún país de los que pretendió invocar responsabilidad de forma directa, ya que sus acciones habían sido generales. En consecuencia, la Corte estableció la necesidad de establecer una relación de disputa bilateral entre el Estado que invoca responsabilidad y el acusado.

En segundo lugar, es común la idea de que solo las normas *ius cogens* poseen el carácter *erga omnes*. Aunque esta noción se deriva de la importancia de las obligaciones en casos donde se ha reconocido el *locus standi* por *erga omnes* partes, no es del todo precisa. Desde el caso *Barcelona Traction*, se hace refe-

⁷¹ Corte Internacional de Justicia, *Application Instituting Proceedings and Request For Provisional Measures*, 11 de noviembre del 2019.

⁷² Corte Internacional de Justicia, *East Timor (Portugal v. Australia)*. Sentencia, 30 de junio de 1995.

⁷³ “El carácter *erga omnes* de una norma y la regla del consentimiento a la jurisdicción son dos cuestiones distintas”. *Ibidem*, p. 102.

⁷⁴ Corte Internacional de Justicia, *Obligations concerning Negotiations relating to Cessation of the Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament (Marshall Islands v. United Kingdom)*. Sentencia del 5 de octubre de 2016.

rencia a *basic rights*⁷⁵ que no necesariamente son considerados *ius cogens*. Es fundamental destacar que las normas *ius cogens* son las que gozan de mayor jerarquía en derecho internacional por su importancia, son “normas imperativas de derecho internacional general, que son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como normas que no admiten acuerdo en contrario y que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.⁷⁶

Al respecto de las normas *ius cogens*, la CDI ha señalado que no necesariamente todas las obligaciones *erga omnes* son *ius cogens*, a pesar de que las normas *ius cogens* sí son necesariamente *erga omnes*.⁷⁷ Es decir, que las obligaciones *erga omnes* también pueden derivar de reglas dispositivas, así “*all ius cogens norms were by definition erga omnes but not all erga omnes were necessarily peremptory norms*”.⁷⁸

Algo que es claro, es que todas las normas que son *ius cogens* son *erga omnes*. Al respecto, el juez Antônio Cançado Trindade ha realizado una importante labor de consolidación de lo que él llama el *ius gentium* de derecho de nuestros tiempos, que se refiere a la conformación de ciertos valores superiores y fundamentales en el derecho internacional.⁷⁹ La existencia de estos valores supremos explica el vínculo necesario entre las obligaciones *erga omnes* y las normas *ius cogens*. Como menciona Cançado, estas normas representan “*the collective guarantee of the rights protected*”,⁸⁰ en el sentido de que no sólo son normas jerárquicamente superiores y oponibles a todos, sino que también pueden ser reclamadas por todos los países.

Es decir, las obligaciones *ius cogens* son *erga omnes*, no porque deriven de un tratado, sino en el sentido de que se deben a la comunidad internacional

⁷⁵ *Barcelona Traction, op. cit.*

⁷⁶ Artículo 53, Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados 1969, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entrada en vigor el 27 de enero de 1980.

⁷⁷ Comisión de Derecho Internacional, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens)*, Estados Unidos, 2019, p. 208.

⁷⁸ *Idem.*

⁷⁹ Cançado Trindade, Antônio, “La ampliación del contenido material del *ius cogens*”, *XXIV Curso de Derecho Internacional*, Río de Janeiro, Comité Jurídico Interamericano, Organización de los Estados Americanos, 2007, p. 6.

⁸⁰ “La garantía colectiva de los derechos protegidos”. Corte Internacional de Justicia, *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*. Opinión Disidente del juez Antônio Cançado Trindade, 20 de julio de 2012.

como un todo.⁸¹ Su carácter *erga omnes* deriva de la importancia de los derechos *ius cogens* en la comunidad internacional. Esto se consolida como “*an international regime against grave violations of human rights*”.⁸² Son normas que tienen una doble naturaleza: por un lado, un valor normativo superior a cualquier otra norma de derecho internacional (*ius cogens*) y, por otro lado, un valor procesal que permite a todos los países reclamar su observancia ante cortes internacionales (*erga omnes*). El objetivo de estas normas con doble naturaleza es “*to get closer to the plenitude of the international protection of the human being*”.⁸³

Además, el carácter procesal no sólo debe entenderse desde una aplicación horizontal que faculta a los miembros de la comunidad internacional —*erga omnes*— o de un tratado —*erga omnes partes*— para hacer cumplir las obligaciones o reclamar su incumplimiento, sino que también tiene un ámbito de observancia vertical en el cual estas normas son de observancia obligatoria no sólo para el poder público estatal, sino también para los individuos.⁸⁴

En tercer lugar, en lo que respecta al requisito que no exista un *Estado lesionado*, en el caso de Gambia v. Myanmar parece que queda claro que al ser obligaciones que se deben a la comunidad en general, no hay necesidad de la existencia de un país perjudicado e incluso se puede concluir que no hay prevalencia de la acción de uno que haya sido afectado sobre los demás.

Por último, en los casos en los que se busca preservar un interés común, puede no quedar tan claro a favor de qué parte se va a dictar la reparación, ya que, como se ha analizado, en este tipo de casos, quien lo presenta ante la Corte no es necesariamente el Estado específicamente afectado. En este sentido, el único indicio que se tiene sobre la forma de dictar reparación sería lo que la Corte resolvió en el caso de Gambia v. Myanmar.⁸⁵ En este tipo de casos, específicamente en las medidas provisionales, lo que se debe buscar reparar o preservar es la obligación materia del litigio; es decir, que en el

⁸¹ *Barcelona Traction, op. cit.*, p. 33.

⁸² “Un régimen internacional contra graves violaciones de derechos humanos”, en Cançado Trindade, Antônio, *The Construction of a Humanized International Law: A Collection of Individual Opinions (1991-2013)*, Leiden, Brill Nijhoff, 2015, p. 155.

⁸³ “Acercarse a la plenitud de la protección internacional del ser humano”. *Idem*.

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Voto Concurrente del juez Antônio Cançado Trindade en la Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003.

⁸⁵ *Gambia v. Myanmar, Medidas Provisionales, op. cit.*, p. 28.

caso de que haya una parte afectada, esta será la que goce de las reparaciones. Tanto las medidas provisionales como el sentido de la sentencia tienen que proteger las obligaciones materia del litigio, a saber: el interés común. Por ejemplo, en el caso de Gambia v. Myanmar, evitar actos de genocidio contra los Rohingya, y en el caso de Sudáfrica v. Israel, evitar actos de genocidio en contra de los palestinos.

VII. Perspectivas futuras

Una vez establecido qué son las obligaciones *erga omnes* y cómo operan en el derecho internacional, al conferir a los estados *standing* sin tener que apelar a las reglas tradicionales, como las *direct claims* y la acción de protección diplomática, es relevante explorar el porqué de la relevancia de estas obligaciones. Para responder a esta pregunta, quiero cerrar el artículo con dos procedimientos que se están llevando ante la CIJ respecto a las obligaciones *erga omnes*.

1. *Práctica actual de los Estados*

Estos dos procedimientos son, por un lado, el caso de Países Bajos y Canadá contra Siria, sobre la Convención de la Tortura, y por otro lado, Sudáfrica contra Israel, sobre la Convención del Genocidio. En primer lugar, es necesario mencionar que respecto a estos dos casos, la Corte ha sido muy clara en que las obligaciones reclamadas poseen el carácter de *erga omnes*. Lo relevante no es la posición que tomará la Corte, con respecto al *standing* de los países, ya que aparentemente se apegará a su jurisprudencia, como lo hizo en la sentencia del 16 de noviembre de 2023 con respecto a las medidas provisionales en el caso de Siria,⁸⁶ o recientemente la sentencia del 26 de enero del 2024 sobre el caso contra Israel;⁸⁷ lo destacable es la actitud de la comunidad internacional hacia la existencia de este tipo de herramientas. Parece que los países han optado por ir más allá de sus intereses individuales en lo que respecta a

⁸⁶ Corte Internacional de Justicia, *Application of the Convention Against Torture and Other Cruel Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (Canada and The Netherlands v. Syrian Arab Republic)*. Orden, 16 de noviembre de 2023.

⁸⁷ Corte Internacional de Justicia, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*. Orden, 26 de enero de 2024.

las *direct injuries* y han adaptado un orden internacional de preocupación, no necesariamente por otros, sino principalmente por individuos vulnerables.

Estas solicitudes son admirables porque abogan a favor de personas que no pueden defenderse por sí mismas. Por un lado, las víctimas sirias que sufren represión de su propio gobierno. Por otro lado, el caso de los ciudadanos palestinos. Es especialmente esperanzador que se opte por dejar de lado el régimen bilateral de los Estados para proteger derechos humanos colectivos. Las reacciones positivas en apoyo a esta figura procesal, que hasta el momento su única fuente había sido la jurisprudencia, refuerzan su existencia en el derecho internacional y podrían representar pasos importantes en la consolidación de un bien común internacional.

2. *Protección de derechos humanos*

Es importante hacer una breve mención de la declaración de la jueza Xue en la última decisión tomada por la Corte con respecto a las obligaciones *erga omnes*. A pesar de que la jueza ha sido una firme opositora de estas obligaciones en el pasado, parece que, conforme se ha consolidado esta figura, ha ido aceptando su importancia y utilidad. En la sentencia contra Siria hizo una explícita aceptación de la importancia de las obligaciones *erga omnes* a nivel internacional.⁸⁸ Sin embargo, fue en la reciente decisión del 26 de enero de 2024 donde finalmente aceptó plenamente esta figura procesal.

En su declaración⁸⁹ destaca la importancia de la evolución del derecho y la práctica judicial en lo que respecta a la protección de derechos humanos, especialmente de grupos vulnerables como los palestinos. En consecuencia, le parece menos controversial reconocer un interés común cuando este tiene un objetivo claro, como en este caso, que es la protección contra violaciones de obligaciones internacionales.

⁸⁸ Corte Internacional de Justicia, *Application of the Convention Against Torture and Other Cruel Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (Canada and The Netherlands v. Syrian Arab Republic)*. Opinión Disidente de la jueza Xue, 16 de noviembre de 2023.

⁸⁹ Corte Internacional de Justicia, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*. Declaración de la jueza Xue, 26 de enero de 2024.

3. La consolidación de deberes con una aplicación global

Con la solicitud de Sudáfrica del 29 de diciembre de 2023, no sólo queda claro el uso de estos medios altruistas, sino que además parece haber una clara tendencia a reconocer un alcance más amplio de este tipo de obligaciones.⁹⁰ Es decir, además de ser exigibles *erga omnes*, su ejecución se está volviendo de observancia obligatoria. En su solicitud, Sudáfrica no sólo señaló el carácter de *erga omnes* de la norma, sino que también indicó su obligación de llevar este caso ante la Corte. A pesar de que invocar responsabilidad es un derecho y no una obligación, lo cierto es que la CIJ, en el caso de la Convención del Genocidio,⁹¹ señaló que los Estados tienen el deber de usar todos sus medios para evitar el genocidio, esto es presentar este tipo de casos ante la CIJ.

VIII. Conclusión

Las figuras jurídicas que promueven el bien común y la cooperación entre los Estados son esenciales para el desarrollo de un estado de derecho consolidado. En este contexto, las obligaciones *erga omnes partes* no sólo constituyen una contribución novedosa y positiva al derecho internacional, sino que también representan una necesidad latente para dar voz a quienes no la tienen.

La necesidad de un *actio popularis* para exigir el cumplimiento de los intereses generales de los estados es fundamental en el derecho internacional. Esta necesidad se venía gestando desde antes de la famosa sentencia de *Barcelona Traction*. Esto se debe principalmente al reconocimiento de obligaciones colectivas que no interesan únicamente en el ámbito individual de los países, ya que no son bilaterales o bilateralizables, sino que representan una preocupación compartida. Desde la configuración misma del sistema de derecho internacional, las formas de hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones han sido estrictamente individualistas, donde cada Estado velaba por sus propios intereses sin buscar preservar un bien común. No fue sino hasta la creación de tratados multilaterales, destinados a proteger valores comparti-

⁹⁰ Pezzano, Luciano, "The Obligation to Prevent Genocide in South Africa v. Israel: Finally a Duty with Global Scope?", *EJIL: Talk!*, 4 de enero de 2024, <https://www.ejiltalk.org/the-obligation-to-prevent-genocide-in-south-africa-v-israel-finally-a-duty-with-global-scope/>

⁹¹ *Convención del Genocidio*, cit., para. 431.

dos, que los gobiernos se vieron en la necesidad de hacer cumplir dichas obligaciones compartidas.

Es en este contexto, la Corte Internacional de Justicia ha introducido el concepto de *erga omnes* en el derecho internacional a través de su práctica judicial. A través de su desarrollo jurisprudencial, hemos podido identificar algunas características clave, como obligaciones esencialmente integrales que se deben a un grupo de estados con valores comunes. Ahora que la Corte ha dado mayor relevancia a este concepto, es el turno de los Estados para que, a través de la práctica estatal, se consolide una norma legal vinculante para todos, y la fuente de las obligaciones *erga omnes* no sea únicamente la jurisprudencia de la Corte.

Con los procesos que se han iniciado ante la Corte, parece ser que esta figura procesal tiende a estar revestida de una forma legal. Por lo tanto, los Estados han dejado de lado la concepción individualista de las obligaciones internacionales y han adoptado una concepción de comunidad internacional, en la que se buscan proteger los valores compartidos.

Como señaló la jueza Xue en su opinión disidente en el caso de Gambia vs. Myanmar: “[i]ntroduction of the notion of obligation *erga omnes* and *erga omnes partes* is a positive development in international law”.⁹² De esta manera, no sólo representa un cambio de paradigma, sino que se establece un orden universal común.

IX. Bibliografía

- Aceves, Aceves, William, “Actio Popularis. The Class Action in International Law”, *University of Chicago Legal Forum*, vol. 2003, p. 391. <https://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol2003/iss1/9>
- Arnall, Anthony, “Private Applicants and the Action for Annulment Under Article 173 of the EC Treaty”, *Common Market L Rev*, vol. 32, núm. 1, Reino Unido, 1995.
- Brabandere, Eric de, “The Use of Precedent and External Case Law by the International Court of Justice and the International Tribunal for the Law of the Sea”, *The Law & Practice of International Courts and Tribunals*, Países Bajos, vol. 15, núm. 1, 2016, pp. 24-55. <https://doi.org/10.1163/15718034-12341311>

⁹² Xue, *op. cit.*, p. 14.

- Cançado Trindade, Antônio, “La ampliación del contenido material del ius cogens”, *XXIV Curso de Derecho Internacional*, Río de Janeiro, Comité Jurídico Interamericano, Organización de los Estados Americanos, 2007.
- Cançado Trindade, Antônio, *The Construction of a Humanized International Law: A Collection of Individual Opinions (1991-2013)*, Leiden, Brill Nijhoff, 2015.
- Charney, Jonathan, “Compromissory Clauses and the Jurisdiction of the International Court of Justice”, *American Journal of International Law*, Cambridge, vol. 81, núm. 4, octubre de 1987, pp. 855-887. <https://doi.org/10.2307/2203414>
- Comisión de Derecho Internacional, Darsiwa, *Commentary to draft article 40*, Suiza, 2001.
- Comisión de Derecho Internacional, *Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*, with commentaries, 2001.
- Comisión de Derecho Internacional, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens)*, Estados Unidos, 2019.
- Comisión de Derechos Internacional, *Fourth report on the Law of Treaties by Mr. G. G. Fitzmaurice, Special Rapporteur*, Suiza, 1959.
- Comisión Europea de Derechos Humanos, *Application No. 788/60 (Austria v. Italia)*, 11 de enero de 1961.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, voto concurrente del juez Antônio Cançado Trindade en la Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003.
- Corte Internacional de Justicia, *Application Instituting Proceedings and Request For Provisional Measures*, 11 de noviembre de 2019.
- Corte Internacional de Justicia, *Application of the Convention Against Torture and Other Cruel Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (Canada and The Netherlands v. Syrian Arab Republic)*. Orden, 16 de noviembre de 2023.
- Corte Internacional de Justicia, *Application of the Convention Against Torture and Other Cruel Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (Canada and The Netherlands v. Syrian Arab Republic)*, opinión disidente de la jueza Xue, 16 de noviembre de 2023.
- Corte Internacional de Justicia, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, sentencia del 26 de febrero de 2007.
- Corte Internacional de Justicia, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (The Gambia v. Myanmar)*, sentencias

- de objeciones preliminares y medidas provisionales, 23 de enero de 2020 y 22 de julio 2022.
- Corte Internacional de Justicia, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa V. Israel)*, Order del 26 de enero de 2024.
- Corte Internacional de Justicia, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa V. Israel)*, declaración de la jueza Xue, 26 de enero de 2024.
- Corte Internacional de Justicia, *Arbitral Award Of 3 October 1899 (Guyana V. Venezuela)*, sentencia del 6 de abril de 2023.
- Corte Internacional de Justicia, *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, Sentencia de Reparaciones, 9 de febrero de 2022.
- Corte Internacional de Justicia, *Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)*, sentencia del 3 de febrero de 2006.
- Corte Internacional de Justicia, *Barcelona Traction Light and Power Company Limited (Belgium v. Spain)*, sentencia del 5 de febrero de 1970.
- Corte Internacional de Justicia, *East Timor (Portugal v. Australia)*; sentencia del 30 junio de 1995, ICJ Rep. 90, at 99 (1995).
- Corte Internacional de Justicia, *East Timor (Portugal v. Australia)*, opinión disidente del juez ad hoc Skubiszewski, 30 junio de 1995, ICJ Rep. 90, at 99 (1995).
- Corte Internacional de Justicia, *East Timor (Portugal v. Australia)*, sentencia del 30 de junio de 1995.
- Corte Internacional de Justicia, *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, opinion consultive del 21 de junio de 1971.
- Corte Internacional de Justicia, *Nuclear Tests (Australia v. France)*. Sentencia, 20 de diciembre de 1974.
- Corte Internacional de Justicia, *Obligations concerning Negotiations relating to Cessation of the Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament (Marshall Islands v. United Kingdom)*, sentencia del 5 de octubre de 2016.
- Corte Internacional de Justicia, *Obligations concerning Negotiations relating to Cessation of the Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament (Marshall Islands v. United Kingdom)*, sentencia del 5 de octubre de 2016.

- Corte Internacional de Justicia, *Obligations concerning Negotiations relating to Cessation of the Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament (Marshall Islands v. United Kingdom)*, opinión disidente del juez Antônio Cançado Trindade, 5 de octubre de 2016.
- Corte Internacional de Justicia, *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, sentencia del 20 de julio de 2012.
- Corte Internacional de Justicia, *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, opinión disidente del juez *ad hoc* Sur, del 20 de julio de 2012.
- Corte Internacional de Justicia, *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, opinión disidente de la jueza Xue, 20 de julio de 2012.
- Corte Internacional de Justicia, *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, opinión disidente del juez Antônio Cançado Trindade, 20 de julio de 2012.
- Corte Internacional de Justicia, *South West Africa (Ethiopia v. South Africa)*, opinión disidente Conjunta de Sir Percy Spender y Sir Gerald Fitzmaurice, 21 de diciembre de 1962.
- Corte Internacional de Justicia, *South West Africa (Ethiopia v. South Africa)*, opinión disidente del juez Morelli, 21 de diciembre de 1962.
- Corte Internacional de Justicia, *South West Africa (Ethiopia v. South Africa)*, sentencia del 21 de diciembre de 1962.
- Corte Internacional de Justicia, *South West Africa (Ethiopia v. South Africa)*, opinión disidente del juez Winiarski, 21 de diciembre de 1962.
- Corte Internacional de Justicia, *South West Africa (Ethiopia v. South Africa)*, sentencias de objeciones y fondo, 21 de diciembre de 1962 y 18 de julio de 1966.
- Corte Permanente de Justicia Internacional, *Caso Mavrommatis Palestine Concessions (Grecia c. Reino Unido)*. Fondo, sentencia del 30 de agosto de 1924.
- Corte Permanente de Justicia Internacional, *S.S. Wimbledon Case (United Kingdom, Italy, France and Japan v. Germany)*, sentencia del 17 de agosto de 1923.
- Crawford, James, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility: Introduction, text and commentaries*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.
- Devaney, James, "The role of precedent in the jurisprudence of the International Court of Justice: a constructive interpretation", *Leiden Journal of International Law*, Leiden, vol. 35, núm. 3, 2022, pp. 641-659. <https://doi.org/10.1017/S092215652200022X>

- Dreyfuss, Richard, “Class Action Judgment Enforcement in Italy: Procedural Due Process Requirements”, *Tulane Journal of International and Comparative Law*, Nueva Orleans, vol. 10, núm. 5, 2002, p. 167. <https://journals.tulane.edu/jicl/article/view/3466>
- Espaliú, Carlos, “Locus standi de los Estados y obligaciones erga omnes en la jurisdicción contenciosa de la Corte Internacional de Justicia”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Madrid, vol. 72, núm. 2, julio-diciembre de 2020, p. 33-59. <http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.2.2020.1a.01>
- Grocio, Hugo, *On the law of war and peace: Three books*, Oxford University Press, Reino Unido, 1925.
- Hambro, Edvard, *The Jurisdiction of the International Court of Justice*, Cambridge, Cambridge University Press, 1948.
- Hernández, Hernández, Rodrigo, “La constitución invisible de la comunidad internacional”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, España, vol. 34, 2018, pp. 51-85.
- Instituto De Derecho Internacional, *Fifth commission, Obligations and rights erga omnes in international law, Rapporteur M. Giorgio Gaja*, Polonia, 2005.
- Jahoon, Lawrence, “Barcelona Traction in the 21st century: revisiting its customary and policy underpinnings 35 years later”, *Stanford Journal of International Law*, California, vol. 42, núm. 2, 2006, pp. 237-289. <https://purl.stanford.edu/kg901gs8545>
- Jørgensen, Nina, *Obligations Erga Omnes en The Responsibility of States for International Crimes*, Oxford Monographs in International Law, Reino Unido, 2000.
- Morrison, Morrison, Fred, “Treaties as a Source of Jurisdiction, Especially in U.S. Practice”, en Damrosch, Lori F. (ed.), *International Court of Justice at a Crossroads*, Nueva York, American Society of International Law, Transnational Publishers, 1987.
- Naciones Unidas, *Carta de Naciones Unidas*, artículo 92. Firmada el 26 de junio de 1945; ratificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de octubre de 1945.
- Naciones Unidas, *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Firmada el 26 de junio de 1945; ratificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 5 de octubre de 1945.
- Nedeki, Nataša, “The Distinction between Bilateral and Multilateral Legal Relations in the International Law of Obligations”, *Shared Obligations in International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2022.

- Oellers-Frahm, Karin, *Comment: The erga omnes Applicability of Human Rights*, Mohr Siebeck GmbH & Co. KG, Alemania, 1992.
- Paulus, Andreas, “Jus Cogens in a Time of Hegemony and Fragmentation: An Attempt at a Re-appraisal”, *Nordic Journal of International Law*, Leiden, vol. 74, núm. 3-4, 2005, pp. 297-334. <https://doi.org/10.1163/157181005774939904>
- Pezzano, Luciano, “The Obligation to Prevent Genocide in South Africa v. Israel: Finally a Duty with Global Scope?”, *EJIL: Talk!*, 4 de enero de 2024. <https://www.ejiltalk.org/the-obligation-to-prevent-genocide-in-south-africa-v-israel-finally-a-duty-with-global-scope/>
- Rana, Prajwol Bickram, “An Analysis of Principle of Erga Omnes Partes with Special Reference to the Case of Belgium v. Senegal 2012”, *Kathmandu School of Law Review*, Bhaktapur, vol. 6, núm. 1, abril de 2018, pp. 193-198. <https://kslreview.org/index.php/kslr/article/view/957>
- Reed, Lucy, “Questions of Jurisdiction and Admissibility Before International Courts. By Yuval Shany. Cambridge: Cambridge University Press, 2016. Pp. x, 174. Index. \$110, £69.99”, *American Journal of International Law*, Cambridge, vol. 111, núm. 4, 2017, pp. 1079-1085. <https://doi.org/10.1017/ajil.2017.66>
- Rosenne, Shabtai, “Jurisdiction and Admissibility: General Concepts”, en *The Law and Practice of the International Court, 1920-2005*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2006, pp. 505-585, <https://doi.org/10.1163/ej.9789004139589.i-1892.5b>
- Schreuer, Christoph, “What is a Legal Dispute?”, en Buffard, Isabelle *et al.* (eds.), *International Law between Universalism and Fragmentation. Festschrift in Honour of Gerhard Hafner*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2008, pp. 959-980.
- Shaw, Malcolm, *International Law*, 9a ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2021.
- Shelton, Dinah, “Righting Wrongs: Reparations in the Articles on State Responsibility”, *American Journal of International Law*, Cambridge, vol. 96, núm. 4, 2002, pp. 833-856. <https://doi.org/10.2307/3070681>
- Sicilianos, Linos-Alexander, “The Classification of Obligations and the Multilateral Dimension of the Relations of International Responsibility”, *European Journal of International Law*, Oxford, vol. 13, núm. 5, diciembre de 2002, pp. 1127-1145. <https://doi.org/10.1093/ejil/13.5.1127>

- Stephens, Beth, “Translating Filartiga: A Comparative and International Law Analysis of Domestic Remedies for International Human Rights Violations”, *Yale Journal of International Law*, vol. 27, núm. 1, 2002.
- Tams, Christian, *Enforcing Obligations Erga Omnes in International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005.
- Thin, Sarah, “Admissibility vs Jurisdiction in *Guyana v Venezuela* (ICJ)”, *EJIL: Talk!*, 25 de abril de 2023. <https://www.ejiltalk.org/admissibility-vs-jurisdiction-in-guyana-v-venezuela-icj/>
- Tribunal Penal Internacional Para La Antigua Yugoslavia, *Tihomir Blakić* (*The Prosecutor v. Tihomir Blaškić*). Sentencia, 3 de marzo de 2000.
- Vecchio, Angela del, “International Courts and Tribunals, Standing”, *Max Planck Encyclopedias of Public International Law*, Oxford, Oxford University Press, noviembre de 2010. <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e79>
- Villalpando, Santiago, “The Legal Dimension of the International Community: How Community Interests Are Protected in International Law”, *European Journal of International Law*, Oxford, vol. 21, núm. 2, mayo de 2010, pp. 387-419. <https://doi.org/10.1093/ejil/chq038>

Cómo citar

IJJ-UNAM

Olvera Amado, José María, “La defensa de derechos colectivos con las obligaciones erga omnes en el derecho internacional: un nuevo paradigma de responsabilidad internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. 25, núm. 25, 2025, e19148. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2025.25.19148>

APA

Olvera Amado, J. M. (2025). La defensa de derechos colectivos con las obligaciones erga omnes en el derecho internacional: un nuevo paradigma de responsabilidad internacional. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 25(25), e19148. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2025.25.19148>